

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 de agosto 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.330

Sección de Minas ELECTRICIDAD

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero jefe de Minas de este distrito y provincia.

Hago saber: Que por don José Vázquez de la Plaza, como representante de la Sociedad Anónima «La Argentifera de Córdoba», en nombre y representación de la misma, se ha presentado al señor Gobernador civil de esta provincia una instancia de solicitud de autorización para establecer una línea de transporte aéreo de energía eléctrica a 5.000 voltios entre la sub estación de «El Soldado» y las minas «Suplemento» y «Guido» de la dicha Argentifera.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre:

- 1.º Acarreo mecánico de la mi a Carolina.
- 2.º Camino de Villanueva del Duque a la Si-ira.
- 3.º Acarreo mecánico de Pozo Granito.
- 4.º Vereda de Cañada la Jara.
- 5.º Ferrocarril de Peñarroya a Conquist (kilómetro 37).
- 6.º Vereda de La Hoya.
- 7.º Camino de Villanueva del Duque a la carretera de Córdoba a Almadén.
- 8.º Carretera de Córdoba a Almadén (kilómetro 7).
- 9.º Camino de la Mejonera, entre Villanueva del Duque y Alcaracejos.

La Sociedad peticionaria manifiesta tiene concedido el permiso de los dueños de los terrenos que ha de atravesar la línea.

Lo que se publica en el BOLETIN Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica de 10 de Enero de 1903, a fin de que las entidades o particulares que se crean perjudicados, puedan hacer las reclamaciones que a su derecho con venga, durante el plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio, presentándolas en la Jefatura de Minas del Distrito.

Córdoba 30 de Agosto de 1920 — Luis Espina y Capo.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes a capitanes del Cuerpo de seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso los cuales figurarán en relación en el actual sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Capitan de la Guardia civil, en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de de esta Dirección, dentro del plazo, improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y a las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ella de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes

que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse a reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN Oficial el mismo día en que aparezca.

Madrid, 25 de Agosto de 1920. — El Director General, F. de Torres.

Ministerio de Fomento

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Dispuesto por el apartado 3.º de la circular de esta Comisaría fecha 30 de Julio, inserta en la Gaceta de Madrid del día 31, que «los sacos en que circu-

le la harina de producción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que a cada saco se aplicará la indicada precinta y que quedan prohibidos el embalse y circulación de dicha substancias en sacos de capacidad inferior a 100 kilogramos.

Determinando por el 4.º de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21, del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22, que "en las precintas para la circulación de "harinas de berán los fabricantes, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto anotar, opena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros o mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración menor a mayor"; y

Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que interin se estuvo organizando determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen,

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia dé comienzo el día 1.º del mes de Septiembre próximo por lo que afecta a las fábricas intervenidas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación regia se de traslado de la presente a las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que a su vez lo hagan a todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también a las Compañías del Norte, M. Z. A. Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo a Salamanca y Salamanca a la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas prevenciones, a partir de la fecha indicada.

3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse a los preceptos determinados en las dos reglas transcritas, debiendo los Jefes de aquellas negarse en absoluto a la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes o que, aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el fabricante con los datos determinados en la segunda; y

4.º Que por el servicio de intervención del Estado afecto a las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta a esa Delegación regia de toda infracción que pudiera cometerse o de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo a esta Comisaría la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los

encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920. El comisario general, José María Méndez Vigo.

Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, señor Gobernador civil de la provincia de... y señores Interventores de las fábricas de harinas.

Adoptada por el Gobierno en la Real orden de 27 de Julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga este dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por ello, entendiéndose que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provinciales, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberá tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.

b) La posibilidad de esoblecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren estos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales.

Estas podrán imponer, cuanto por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre estos, y que será considerado como representación oficial.

Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realcen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos med ante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de estos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50 00 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo éstas directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último, pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas.

El pan candeal solo se expendirá por kilos y medios kilos, y toda expedición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados

por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de este, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra.

Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendiendo en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y estos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que presido por el Alcalde o persona en quien delegue resolverá las diferencias entre ambas clases.

Dicho Comité mixto adaptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomenar y ayudar con su concurso a los organismos de Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta de pan se refiera.

Los organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1920. — El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Provincia provincial de Córdoba

Núm. 960

Lista general y definitiva de los ju-
rios del partido judicial de Montilla
para el año próximo de 1921:
Cabezas de familia

Antonio Algaba Polo
Luis A. bornoz Polonio
Miguel Albornoz Ruiz
José Arce Alcaide
Rafael Arroyo Portero
Antonio Arce Soto
Lorenzo Aguilar Carmona
Manuel Aguilar Espejo
Antonio B. na Ponferrada
Francisco B. nos Ramirez
Antonio Bujalance Merino
Juan Baena Hierro
Antonio Ceballos Rodriguez
José Cuesta Sanchez
José Carbonero Ruiz
Antonio Casado Cabello
Rogac Cimet Mayor
José Ciment Mayor
Jaime Cimet Mayor
José Córdoba López
Juan C. u. González
Rafael Castro Luque
Barrique Cruz Méndez
Leonardo Encina Rey
Joaquín Enríquez Galvez
José Espejo Priego
Pastor Espejo Priego
José Espejo López
Francisco Espejo Luque
Manuel Espejo Cando
Francisco Fernández Alvarez
Felipe Flores Espejo
Rafael García Delgado
Cristóbal Gómez Ramirez
Aselmo García Santa Cruz
José García Carrasco
Agustín Garrido Aguilar
Alfonso Herrera Sánchez
Manuel Hidalgo Morales
Antonio Huertas Ruiz Canela
José Jordano Priego
Guillermo Jurado Cambera
Lorenzo Jurado Repiso
Francisco Luque Mesa
Manuel Luque Jurado
Alberto Leiva Bena
Joaquín León Cabello
Julian Luque López
Enrique Laguna Ruiz
José Luque Berral
Antonio López Romero
Antonio Mendoza Luque
Francisco Márquez Varo
Francisco Márquez Aguilar
Rafael Márquez Panadero
Miguel Márquez Alcaide
Miguel Márquez Salido
Miguel Moreno García
Luis Márquez Varo
José María Mora López
Ramón Navarro Rodríguez
Rafael Ortiz Moron
Manuel Ortiz Ruiz
Luis Ortiz Aguilar
Francisco Pérez Anguela
Miguel Polonio Polonio
Miguel Ponferrada Luque
Francisco Pino Urbano
Joaquín Panadero Alcaide
Francisco Rambla Salido

D. Luis Repiso Rubio
Rafael Ruiz Arce
Luis Raigón Marquez
Victor Ruiz Garcia
Rafael Roldán Pérez
Rafael Rivas Vaca
Francisco Matias Rey Toro
José Salas Sidro
José Salido Barbero
Gregorio Santan Gómez
José Sánchez Repiso
Francisco Tamajón Masot
Joaquín Torres Márquez
Francisco Antonio Toro Márquez
Diego Torres Lucena
José Velasco Alferez
Manuel Vela Pérez
Manuel Velasco Chacón
Miguel Velasco Chacón
Rafael Vázquez Expósito
Fernando Villalba de la Puerta
Rafael Villaplana Gutiérrez
Antonio Urbano Sánchez
Juan Zorzano Morenilla
Manuel Urbano Enríquez

Capacidades

D. Miguel Alvarz Fernández
Mariano mo Repiso
Luis Amo Castro
Florentino Aguilar Córdoba
Juar Pedr Arce Velasco
Antonio Bujalance Moral
Francisco Felido Repiso
Francisco Qanivell Pascual
Francisco Cruz Ramirez
Miguel Castilla Sánchez
Nicolás Cerezo arcia
Francisco Criado Espejo
Fernando Cadenas Rodriguez
Francisco Espejo Sánchez
Bernabé Fernández Sánchez
Enrique Gayo Sistemes
Angel Gómez Góngora
Cristóbal Oracia Madrid
Nicolás Hidalgo Diéguez
José García Navarrete
Nicolás Hurtado del Valle
Manuel Heirador Pedraza
Agustín Jiménez D. mingu
Juan Martos Aguilera
Juan Montero Molina
Antonio Molina Luque
Arturo Miguel Cabrera
Carlos Mayano Cruz
José Martínez obos
Miguel Ortega Repiso
Miguel Ortega Carrasco
José Ortiz Sánchez
Manuel Pino Jurado
Manuel Polo Arce
Francisco Polonio Diaz
Miguel Panadero Conde
Antonio Prieto Arce
Ricardo Repiso Maraver
Enrique Riobóo Susbielas
Bibiano Ruiz Garcia
José Ruiz Castilla
Tomás Rubio Espejo
Luis Salas Vaca
Salvador Sánchez Manvesint
Juan Pedro Susbielas Sanz
Manuel Salas Sidro
Juan Tamajón Ruiz
Francisco Tejada Sánchez
Francisco Villalba de la Puerta

Córdoba 31 de Julio de 1920.—El
Secretario, José Nava ro.—V.º B.º El
Presidente, Otero.

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado
en el artículo 87 del Estatuto general
del Magisterio, esta Dirección general
anuncia a concurso especial de traslado
la plaza del Director de la Escuela gra-
duada de niños, número 2 de Daimiel.

Las instancias deberán presentarse, en
el improrrogable término de 15 días, en
las Secciones Administrativas de prime-
ra enseñanza, las cuales, relacionadas y
ordenadas, las remitirán a este Ministe-
rio en el término de cinco días o darán
cuenta de no haberse presentado nin-
guna.

Las disposiciones aplicables a este
concurso son los artículos 87 y 88 del
Estatuto general del Magisterio que di-
cen así:

Artículo 87. Las Regencias de Es-
cuelas prácticas y las direcciones de Es-
cuelas graduadas se anunciarán siem-
pre a concurso especial para cada una
de ellas, tan pronto como se reciba el
parte de la vacante en la Dirección Ge-
neral.

El anuncio se publicará en la *Gaceta
de Madrid*, dando un plazo de quince
días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter
provisional, admitiéndose durante diez
días reclamaciones y considerándose la
resolución de éstas como provisión de-
finitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia
en estos concursos especiales se deter-
minará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición,
- 2.º Título Normal o superior del
plan de 1901 para las Regencias, y estas
o el Superior y Nacional para Direccio-
nes de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón
general.
- 4.º Servicios en Direcciones de gra-
duadas de la misma población de la va-
cante, y a falta de ellos en otras Direc-
ciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de gra-
duada, sin nota desfavorable, por más
de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.

Lo que se hace público para conoci-
miento de los Maestros nacionales, ad-
virtiéndoles que en una instancia no se
deben solicitar mas vacantes que las que
comprende cada anuncio especial, de-
biendo las Secciones rechazar las que
contrarian este requisito y que los con-
cursantes no podrán alegar condiciones
distintas a las que en ellos concurren al
tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 25 de Agosto de 1920.—El
Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Adminis-
trativas de Primera enseñanza.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 3.325

Habiendo transcurrido el plazo fijado
por el Reglamento de 21 de Abril de
1905 para la reclamación de las resee-
mostrencas sin que lo haya sido la po-
tra castaña cervana de dos y medio años
de edad, de un metro treinta y tres
centímetros de alzada, algo arruinada del
pie derecho con el número 27 en la ta-
bla derecha del cuello y la erro confuso
en la malga del mismo lado, que fue ha-
llada en las inmediaciones de esta capital,
se anuncia su enagenación en subasta
pública la cual tendrá efecto a puja
llanas en el despacho de esta Alcaldía a
las doce horas del jueves dos de Sep-
tiembre próximo por el tipo de trescientas
cincuenta pesetas en que pericialmen-
te ha sido justipreciado dicho semovi-
ente, advirtiéndose que para tomar parte
en la licitación deberán los interesados
exhibir su correspondiente cédula per-
sonal y depositar previamente en la me-
sa de la Alcaldía la suma de cien pesetas
la cual será devuelta en el acto a los pro-
ponentes quedando obligado el rema-
tante a entregar la diferencia que exista
entre el depósito constituido y el importe
en que se le adjudique la ganancia tan
pronto como termine la subasta, así co-
mo reintegrar el papel invertido en el
expediente y a abonar además los gas-
tos originados con motivo de la inser-
ción de edictos en la prensa local y
Boletín Oficial de la provincia.

Córdoba 27 de Agosto de 1920.—Ra-
món León.

Juzgados

MONTORO

Núm. 3202

Don Eduardo Delgado Gollayo, Juez
de primera instancia de esta ciudad y
su partido.

Por el presente hago saber: Que en
este Juzgado y secretaría del que refren-
da se sigue expediente a instancia del
Procurador don Sebastian Viga Leal y
ruiz en nombre de don Juan Antonio
Polo Jurado, sobre información de do-
minio de la mitad de un perulejo de te-
rreno, en las afueras de Vila del Rio al
sitio del Mentidero con veinte áreas,
cuarenta centiares y noventa y seis de-
címetros cuadrados menos la porción
que ocupa una casa en la calle Pesca-
dería inscrita a nombre de Manuel Ro-
jas Agüera, lindando este perulejo, al
Este con el camino que conduce a la
aceña, al Sur la calle Pescadería, al Oes-
te con tierras de José García Alferez,
y al Norte con egidos y torronteras
del rio Guadalquivir.

En cuyo inmueble existe una casa
aneja a él construida por doña Ana
María Alvarez Chamorro la que se en-
cuentra marcada con el número ocho de
la calle San Roque sin que conste su
extensión superficial, lindando por la
derecha con otra que fué de Manuel
Moreno, por la izquierda la calle Pes-
cadería y por el fondo con casas de esta

misma calle pertenecientes a Manuel Rojas Agüera, cuya mita de perulejo y casa a él aneja las adquirió el recurrente, por compra de don Rosario Jiménez Molleja ante el Notario de Villa del Río don Francisco del Prado y Porras en veinte de Mayo del corriente año, encontrándose inscrito el perulejo en el Registro de la propiedad a nombre de la referida doña Ana María Álvarez Chamorro, no estándolo la casa por ses de posterior construcción.

En cuyo expediente ha acordado sean citadas las personas ignoradas quienes puedan perjudicar la inscripción solicitada con el fin de que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si les conviniere alegar su derecho.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Montoro a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte.—Eduardo delgado.—El Secretario, Mariano López.

CÓRDOBA

Núm. 3.303

Don Miguel Lamas Rosales, Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital é interino de instrucción de la misma.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a la persona que se crea dueña de una mula de quince meses de 1.18 centímetros de alzada, pelo castaño oscuro pelicana con hierro de la compañía «Fénix Agrícola» V-10 cadera izquierda la cual el veinte y siete de Mayo y en las proximidades del Puente de Alcolea se unió al ganado que conducía Bartolomé Bueno Montero, vecino de Torredonjimeno; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en las diligencias que se instruyen sobre intervención de dicha caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte.—Miguel Lamas.—El Secretario, Teodoro Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.318

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, procedan a la busca y recate de las caballerías que al final se reseñan las cuales fueron hurtadas la noche del veintidos al veintitres del mes actual, de un huerto al sitio denominado «Los Horcajos» término de Villaharta; y caso de ser habidas, las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sinó acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte.—Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señas de las caballerías

Propiedad de Rafael Cejas Nájera:

Una mula de nueve años, de 1.39 de alzada, capa castaña oscura, raza Española, innares accidentales dorso y costillares, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda V. número 3.

Propiedad de Juan Moyano Sierra:

Una yegua de cuatro años 1.52 de alzada, capa torda, entrepelada, raza Española, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda V. número 3, con la rastra de un muleto de tres meses, negro con pelos blancos en la frente.

Una mula de catorce meses, 1.17 de alzada, capa rucia entre torda, raza española, marca M. tabla cuello lado izquierdo, hierro de la Agrícola Española, nalga derecha.

BUJALANCO

Núm. 3.331

Don Ramón Romero Jiménez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Doy fé: Que en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre liberación de gravámenes seguidos en este Juzgado por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro, en nombre y representación de don Luis Castro y Fernández de Molina, contra doña María de la Concepción Lara y León y otros, ha recaído sentencia con fecha veinte y uno del actual, cuya cabeza y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—En la ciudad de Bujalance a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte, el señor don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante don Luis Castro y Fernández de Molina, representado por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro y dirigido por el Letrado don Rogelio Romero; y de la otra como demandados doña María de la Concepción Lara León y doña Francisco Lara León y los herederos de don Juan José Begué León, don Eugenio Begué León, don Juan José López León, doña Mariana León López, don Juan María Begué León, doña Elvira León Blanco, doña Francisca León Blanco y doña Antonia Román León, sobre cancelación de hipoteca; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que accediendo en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro, en nombre de don Luis Castro y Fernández de Molina, debo declarar y declaro que las acciones hipotecarias inscritas en el Registro de la propiedad de este partido a favor de los demandados don Juan José Begué León, por la suma de doscientas sesenta pesetas; don Eugenio Begué León, por ciento treinta; don Juan José López León por otras ciento treinta; doña Mariana León López, que también figura con ciento treinta pesetas; don Juan María Begué León y doña Elvira León Blanco, am-

bos por ciento treinta pesetas cada uno, doña María Concepción Lara León, que figura con ciento treinta y tres; doña Francisca León Blanco, doña Antonia Román León y doña Francisca Lara León, con ciento treinta pesetas cada una, y que todos ostentan sobre la casa número siete, de la calle del Tinte, de esta ciudad, bien por sí o por el derecho de sus causahabientes, están prescritas, ordenándose en consecuencia su cancelación respectiva.

Así por esta mi sentencia cuya parte dispositiva se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebel- día de los demandados y sin hacer expresa condena de costas, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo: Joaquín P. Romero.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y tenga lugar la notificación acordada y en cumplimiento a lo mandado, extendiendo el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebel- día de los demandados.

Bujalance veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte. Ramón Romero.

CÁBRA

Núm. 3.329

Don Guillermo Ayellán Vilche, Juez municipal de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la Secretaría única del mismo, se instruye expediente a nombre de Pedro Castillo Almansa, vecino de Montilla, para justificar y poder inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, la mitad indivisa de la finca que se describe, que perteneció a Julián del Castillo Mejía y es la siguiente:

Una suerte de tierra puesta hoy de olivos en su casi totalidad, al sitio y paraje de Ricfrío o Cerro Madrid, al partido de la Esperanza, de este término, de cabida cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cincuenta y ocho decímetros, equivalentes a trece aranzadas, que en la actualidad linda por el Norte, con olivar de don Eugenio Riobóo y tierra manchón de los herederos de don Salvador Madrid; al Este, con el término de Castro del Río, que la separa de un olivar de don Rafael Chaparral; al Sur, con parte de dicho término y olivar de los herederos de don Salvador Madrid, y al Oeste, con más olivar de éstos mismos herederos; es libre de todo género de gravamen y la mitad cuyo dominio se pretende justificar, vale dos mil seiscientos setenta pesetas.

Que expresada mitad de finca correspondió al Julián Castillo Mejía, por compra que de ella hizo en contrato verbal a su difunto padre Pedro del Castillo y Más, en el mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y nueve, hasta el diez y nueve de Septiembre de mil novecientos doce, en que se adjudicó la totalidad de la finca a los hijos del Julián Castillo Mejía, llamados

Pedro, María, Francisco y José María Castillo Almansa.

En proveído de fecha diez y seis de Agosto actual, dictado en dicho expediente de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, se llama por virtud del presente a Rosa del Castillo Mejía así como a los herederos de Pedro del Castillo y Más y a cualquier personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se solicita y comparezcan en el plazo de ciento ochenta días ante este Juzgado, si quieren alegar su derecho, contado dicho plazo desde el siguiente día a la publicación de este primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cábradiez y siete de Agosto de mil novecientos veinte.—Guillermo Ayellán.—El Secretario, Juan Eche.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.023

FERNANDEZ UCLES Leopoldo, y las demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba; haperción en otro caso declararse revelde.

Núm. 3.052

JIMENEZ BAJAC BA Rafael, hijo de Rosario Jiménez Bajacoba natural de Córdoba de estado soltero de 10 años de edad, domiciliado ultimamente en Córdoba, procesado por estafa a la Compañía ferroviaria, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Antequera a responder los cargos le resultan e ingresar en prisión, apercibido que de que, si no hace, será declarado revelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

AVISO

La administración de este «Boletín» ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morán, en la Librería, 24 (Imprenta La Verdad), donde se dirigirá la correspondencia y los más asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería